



RESOLUCION No. CSJBOR22-51  
20 de enero de 2022

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00895

**Solicitante:** Carlos Mario Herrera Muñoz

**Despacho:** Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés

**Servidor judicial:** Gina María Puello Bowie

**Proceso:** Penal

**Radicado:** 13001310500720110027500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de enero de 2022

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1597 del 6 de diciembre de 2021, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y declaró, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso penal identificado con el radicado No. 13001310500720110027500, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Se advierte de las explicaciones otorgadas por la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, que las copias solicitadas el 13 de agosto de 2020 no fueron remitidas por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria de esa célula judicial, pues, aunque en su momento se presentó justificación para remitirlas, lo cierto es que una vez superada la barrera de acceso al despacho judicial, no se retomó la actuación secretarial para cumplir con lo solicitado.*

*Se destaca, que ante la confusión presentada por las solicitudes homogéneas que se allegaron a la célula judicial, el transcurso de tiempo entre la una y la otra no exculpa la omisión al cumplimiento del requerimiento allegado en una primera ocasión, pues lo normal era presentar la disculpa por la imposibilidad de acceso a la sede judicial y una vez se retomara el ingreso a la misma, proceder a remitir las copias solicitadas.*

*Así las cosas, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, incumplió el deber legal consagrado en el artículo 114 del Código General del Proceso que al tenor dispone:*

*“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales:*

*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las*

autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

En ese sentido, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procedería la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, no obstante, al no encontrarse en carrera, solo se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, se tiene que la servidora judicial, incumplió con el decálogo de deberes señalado en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, se evidencia que en el presente asunto se otorgó una disculpa inicial, sin que se diera cumplimiento a lo solicitado de manera oportuna, una vez se retomó el acceso a la sede judicial”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de diciembre de 2021, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

## 1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de diciembre de 2021, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, formuló recurso de reposición en el que indicó que no comparte la decisión adoptada; señaló, que la solicitud de requerimiento de informe fue recibido por esa célula judicial el 12 de noviembre de 2021 y que el 17 de noviembre siguiente presentó informe en el que se expusieron las razones que a su juicio justificaban el retraso en la remisión de las copias solicitadas, sin que esta seccional lo hubiese tenido en cuenta.

Manifestó, que de forma inexplicable se aperturó el trámite de la vigilancia judicial administrativa, requiriéndose las explicaciones sobre lo ocurrido con la solicitud de copias desatendida, e indicó que “en esta oportunidad fue cuando la titular del despacho encontró las explicaciones frente lo ocurrido en el presente asunto y fue cuando pudo encontrar el error involuntario cometido dentro del asunto expresado párrafos arriba, y que tiene que ver con el infortunado in suceso de que el expediente se solicitó por más de un Despacho de la Corporación”.

Indicó, que la conducta reprochada no se encuentra inmersa en una falta disciplinaria, pues por el contrario, su actuar diligente, permitió establecer que se trataba de dos solicitudes de expedientes diferentes, lo que pudo determinar al examinar uno a uno los correos electrónicos que se recibieron en la bandeja de entrada del correo electrónico de ese juzgado y advirtió, que cualquier retardo presentado no fue doloso, pues se presentó como resultado de problemas operativos del despacho, como la falta de empleados y la mala conexión al servicio de internet.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1597 del 6 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

El 27 de octubre de 2021, se recibió compulsas de copias efectuada por el doctor Carlos Mario Herrera Muñoz, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés no remitió copias de un expediente judicial, a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, por lo que esta seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho y declaró que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria de esa agencia judicial.

En atención a los reparos efectuados por la recurrente en cuanto a que fue enviado informe dentro de la presente actuación administrativa el 17 de noviembre de 2021, vale la pena resaltar que tal como se dejó anotado en la resolución recurrida, no se encontró respuesta alguna por parte del despacho judicial o de la hoy recurrente.

En ese orden de ideas, la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa no debe parecer ajeno, en atención a que hasta ese momento no había información alguna con la cual tomar una decisión al respecto, pues no existía constancia que señalara el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en torno a las razones que sustentan el recurso formulado, se advierte que estas no aportaron información diferente a la que se tomó para proferir la Resolución CSJBOR21-1597 del 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de las labores por parte de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo.

Se destaca, que si bien es cierto se adjuntó con el recurso, captura de pantalla de la remisión de copias efectuada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, no se logró demostrar que tal actuación se haya efectuado antes del 12 de noviembre de 2021, fecha en la que se comunicó el Auto CSJBOAVJ21-1320, que requirió rendir informe a esta seccional, lo que indica que se trata de una mora actual que de haber sido conjurada, lo fue con ocasión del presente trámite administrativo.

Sea del caso traer a colación lo que adujo la titular del despacho en las explicaciones otorgadas:

*“Que en una primera y única oportunidad se solicitó dentro del **radicado No. 2017-377 en fecha 13 de agosto de 2020**, oportunidad está en la que el Despacho se excusó de atender la solicitud por razón de la pandemia. Sin que volviera a demandarse dentro de aquella radicada solicitud alguna en ese sentido.*

*Posteriormente, en una segunda oportunidad, se requirió el proceso de marras dentro del **radicado 2017-834**. Solicitud esta que como viene de decirse en fecha 29 de julio de 2021 en atención a Oficio de fecha 26 de julio anterior fue resuelto, remitiéndose al correo electrónico [secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado solicitado constante de 6 archivos adjuntos. Según consta en las capturas de pantalla que se anexan como prueba.*

*Con fundamento en lo anterior considero que lo que hubo fue un error involuntario de parte del Juzgado, **que entre otras se pudo haber resuelto, de haberse recibido alguno de aquellos requerimientos que dice el Magistrado se hicieron al juzgado** y que el Despacho advierte no se recibieron. De hecho, revisada al día de hoy la bandeja de entrada del correo del juzgado no se advierte sino nada más que un solo correo procedente de aquel Despacho y sobre cual nos referimos líneas arriba.*

*Por todo lo dicho, esto es, **por lo manifestado el pasado 17 del mes y año en curso cuando se recorrió el término concedido en Auto del 3 de noviembre de 2021, a partir del cual Usted podrá establecer que incluso hasta esa fecha el Despacho defendía el error de que se había atendido a la solicitud** del Despacho remitiéndose copia del proceso solicitado, error*

*del que pido excusas. Así como de las aclaraciones aquí realizadas, le pido, declarar que la suscrita no ha incumplido con sus deberes ni entorpecido la administración de justicia y, por el contrario, determinar que la suscrita ha estado presta a atender el llamado realizado por los Magistrados de no haber sido por el desacertado trámite realizado, por el cual pido, reitero, mis más sinceras disculpas”.*

De lo anterior, se encontraron demostradas varios hechos; entre ellos, que ante la solicitud formulada el 13 de agosto de 2020, la célula judicial informó sobre la imposibilidad de cumplir con el trámite secretarial, lo que suspendió el cumplimiento de la obligación hasta cuando se reanudara el ingreso a la sede judicial, momento en el que se debía digitalizar el expediente y proceder a su remisión. Contrario a ello, la secretaría del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, concluyó que ya había satisfecho el requerimiento, aún sin haber efectuado el envío del proceso, por cuanto no se había presentado un nuevo requerimiento.

Igualmente, quedó de relieve, que a la fecha 17 de noviembre de 2021, cuando la titular del despacho afirma haber rendido su informe, no se había cumplido el requerimiento elevado por el despacho del doctor Carlos Mario Herrera Muñoz, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, de donde se tiene que se trata de una situación de mora actual.

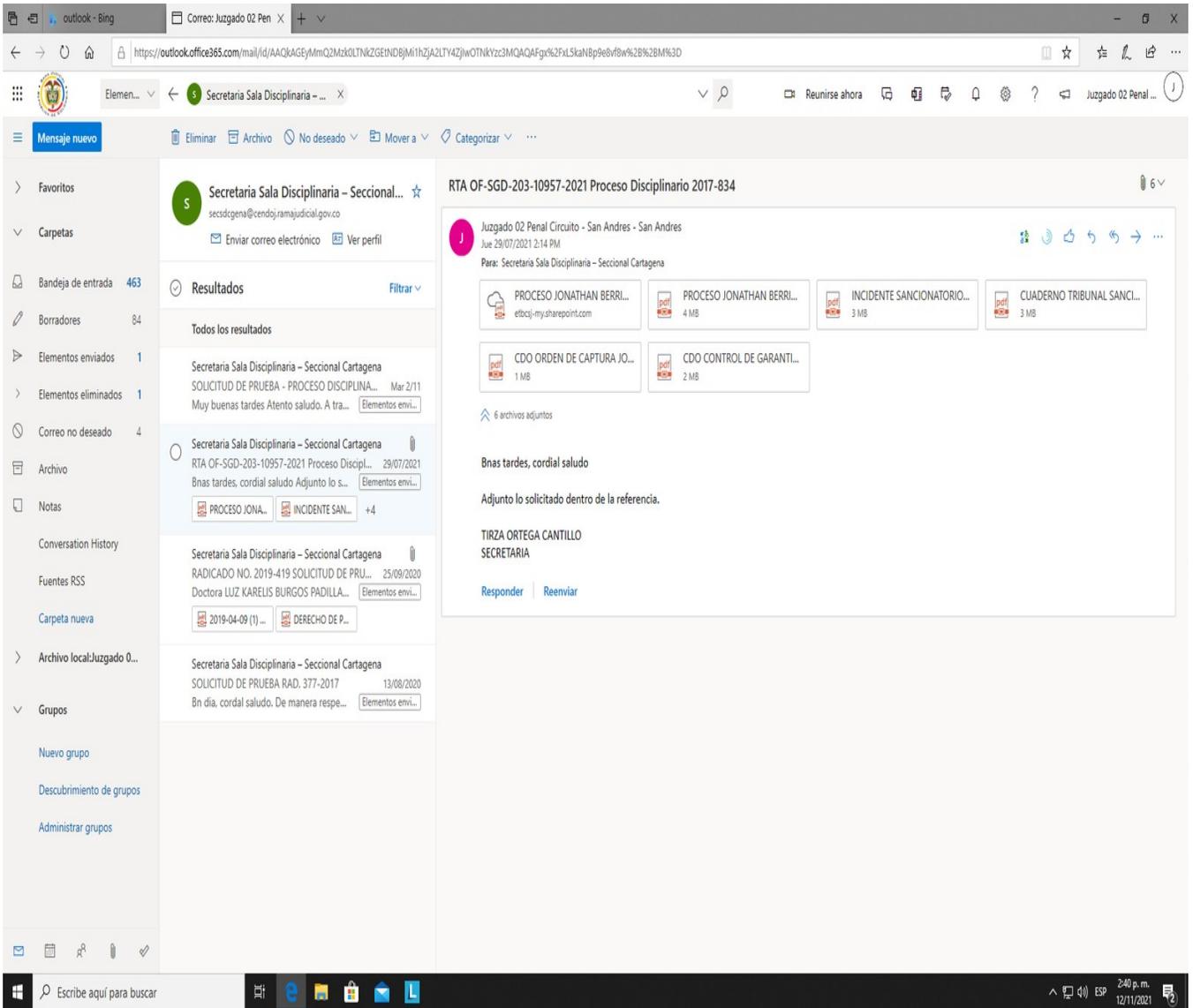
Para clarificar lo relativo a la remisión del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se tiene que la recurrente afirmó:

*“Ahora bien, el mismo proceso el día 13 de agosto del año 2020 también fue solicitado **dentro del proceso radicado 2017-377**, fecha esta en la que se informó al despacho remitente que en ese momento y dado que aún permanecía restringido el acceso a la sede de los juzgados no era posible atender su solicitud.*

*Solicitud que, con ocasión de la dificultad anteriormente indicada, **fue reiterada por parte del Despacho solicitante el día 16 de julio de los corrientes y respondida el 29 de Julio siguiente**”.*

Lo anterior, se encuentra desestimado con las mismas probanzas aportadas con el recurso, pues se tiene que el correo enviado el 29 de julio de 2021 por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria de esa agencia judicial, estaba dirigido al proceso disciplinario 2017-834 y no al 2017-377, del cual se desprendió la compulsión de copias que originó el presente trámite administrativo.

## Resolución Hoja No. 6



Así las cosas, comoquiera que no se logró demostrar a través del recurso formulado, que se hubiera incurrido en un yerro en la sustentación fáctica o jurídica de la decisión atacada, se impone confirmarla en todas sus partes.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOR21-1597 del 6 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
MP. IELG